



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante representante legal, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 suscribió con el departamento del Amazonas contrato cuyo objeto es la operación del programa de alimentación infantil
- Que la operación de dicho programa se sustenta con recursos del sistema general de participación y la cuenta en la que se depositan los recursos que gira el departamento del Amazonas es una cuenta de ahorros cuyo titular es el CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 del BANCO BBVA
- Que el 11 de noviembre de 2020 el BANCO BBVA procedió a retener de esa cuenta la suma de \$310.000.000.00
- Que si en gracia de discusión la retención de ese dinero pudiera sustentarse válidamente en la orden de embargo que le emitió el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el 17 de noviembre de 2020 venció el término que tenía dicho juzgado para sustentarle una excepción que justificara el embargo de recursos de dicha cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales, solicitando que se tutelen los mismos y en su lugar se ORDENE a BANCO BBVA COLOMBIA se abstenga de continuar reteniendo recursos de la cuenta de ahorros N° 01305060200345867 del CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 mientras un juez o autoridad administrativa competente no le emitan una orden expresa de embargar recursos inembargables por generarse una de las excepciones a la inembargabilidad de los mismos

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de diciembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA (AMAZONAS), CONSORCIO OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y GOBERNACION DEL AMAZONAS**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Frente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada el Despacho señaló:

“En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó: *“En cualquier caso, se aclara y se precisa que tales recursos, por el orden de los **\$310 millones de pesos no los tiene retenidos el Banco, por el contrario, fueron puestos a disposición del Juzgado 3º Civil del Circuito de Sincelejo, en la primera semana del mes de diciembre de 2020, lo cual podrá corroborar el señor Juez de tutela oficiando al indicado Despacho, por suerte que NO ES BBVA EL QUE TIENE LOS RECURSOS sino que se trata de una autoridad judicial en el marco de sus competencias, quien será la que defina si es o no un dinero inembargable el que reposa en su poder, con ocasión de un proceso ejecutivo, siendo palmaria la existencia de una relación jurídica mercantil, negocial y patrimonial, más no un asunto de derechos fundamentales. Así las cosas, salta a la vista que el consorcio demandante no tiene afectación alguna de un derecho fundamental por parte de BBVA COLOMBIA, todo lo cual desemboca en la denegación de pretensiones frente a este establecimiento bancario.”***
- **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** manifestó: *“El accionante muestra inconformidad y alega una*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

presunta violación de derechos fundamentales por parte del Banco BBVA Colombia, por hechos relacionados con actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado en el trámite del proceso Ejecutivo Singular Radicado con el número 70001310300320190008400, seguido por JUAN RODRIGO VALENCIA MONTAÑO contra CONSORCIO EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSOURCING DEL HUILA SAS, CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS SAS, en el cual mediante auto de fecha 15 de octubre del presente año se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares en contra de los demandados, entre las cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener en entidades financieras, posteriormente a ello el día 13 de noviembre del presente año, se recibe por parte de Banco BBVA Colombia, memorial por medio del cual solicita se aclare si la medida decretada cubre dineros que por su naturaleza serían inembargables, aportando certificación que indica que fueron depositados en una cuenta dineros con tal condición, posteriormente se recibe la noticia por parte de dicha entidad financiera que se constituyó un depósito judicial por valor de \$310.000.000, y finalmente se recibe memorial el día 07 de diciembre solicitando el pronunciamiento del juzgado sobre el alcance de la medida inicialmente comunicada y en caso que se determine que los dineros son inembargables se reintegre el depósito judicial constituido por ellos. Por lo anterior mediante auto de fecha 11 de diciembre del presente año, el despacho se pronunció al respecto determinando que, se acreditó que los recursos retenidos de la cuenta de los ejecutados y puestos a disposición del despacho son de naturaleza inembargables, por lo que se ordenó levantar sobre ellos la medida cautelar y en consecuencia realizar la devolución a la cuenta de la cual fueron debitados. Así las cosas es notorio que este Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues tal y como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

él lo reconoce en el los hechos de la tutela no ha siquiera actuado en este proceso pues a la fecha ninguno de los ejecutados se han notificado del auto que es su contra libró mandamiento de pago, no obstante y en gracia de discusión de alguna probable vulneración de garantías fundamentales por parte de la entidad financiera contra quien se dirigen las pretensiones, en el sentido de ordenar el reintegro del dinero retenido, es claro que al día de hoy se torna improcedente tal pretensión por ocurrencia de hecho superado, por cuanto ello ya fue ordenado en el proceso como se indicó anteriormente”.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA (AMAZONAS)** manifestó: “*Que ante este estrado judicial se tramitaron los procesos de acción de tutela así: 1º. Radicación 9100140030012020-00103-00 promovido por la MENOR YORVIN N B contra EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS / SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, presentada el 31/08/2020, fallada en primera instancia el 14/09/2020 tutelando los derechos de la parte accionante y fallo de segunda Instancia 15/10/2020 modificando el numeral tercero de la resolutive”.*

2º. Radicación 9100140030012020-00105-00 promovido por los NIÑOS Y NIÑAS ADOLESCENTES PERTENENCIENTAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL AMAZONAS a través de agente oficioso el Dr. FABIAN DIAZ PLATA contra EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS / SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, presentada el 03/09/2020, fallada en primera instancia el 29/09/2020 tutelando los derechos de la parte accionante y fallo de segunda Instancia 04/11/2020 modificando el numeral tercero de la resolutive.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **CONSORCIO OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S.**, guardó silencio
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó:
“Sobre el particular sea lo primero informar al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el consorcio accionante o su representante legal, respecto de los hechos que se narran en la solicitud”
- **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y GOBERNACION DEL AMAZONAS**, guardaron silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela a fin de que se ORDENE a la accionada BANCO BBVA COLOMBIA se abstenga de continuar reteniendo recursos de la cuenta de ahorros N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

01305060200345867 del CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 mientras un juez o autoridad administrativa competente no le emitan una orden expresa de embargar recursos inembargables por generarse una de las excepciones a la inembargabilidad de los mismos?.

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El asunto analizado, atiende la situación de CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 quien mediante su representante legal impetró acción de tutela, para que se ordene a la accionada BANCO BBVA COLOMBI se abstenga de continuar reteniendo recursos de la cuenta de ahorros N° 01305060200345867 del CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 mientras un juez o autoridad administrativa competente no le emitan una orden expresa de embargar recursos inembargables por generarse una de las excepciones a la inembargabilidad de los mismos

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada BANCO BBVA COLOMBI se abstenga de continuar reteniendo recursos de la cuenta de ahorros N° 01305060200345867 del CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 mientras un juez o autoridad administrativa competente no le emitan una orden expresa de embargar recursos inembargables por generarse una de las excepciones a la inembargabilidad de los mismos

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria / Contenciosa Administrativa, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria / Contenciosa Administrativa, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de estado de indefensión, como tampoco de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **CONSORCIO ALIMENTACION INFANTIL 2020 representada legalmente por CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA (AMAZONAS), CONSORCIO OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y GOBERNACION DEL AMAZONAS**

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227f3bd8e593dabc8ca9b5bb986b899a7714b0aaf13242267a338a3a15f95
ba7**

Documento generado en 18/12/2020 12:22:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**